

Gobernador — Informe de Proyectos de Mejoras Permanentes

Ley Núm. 153 de 28 de Junio de 1968

Para disponer que el Gobernador del Estado Libre Asociado rinda informes a la Asamblea Legislativa sobre los proyectos de mejoras permanentes a desarrollarse por los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, con asignaciones hechas del Fondo General, cuya construcción esté pendiente de iniciarse al año de haberse asignado los fondos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [Proyectos de Mejoras Permanentes; Informes a la Asamblea Legislativa] (3 L.P.R.A. § 17)

Será deber del Gobernador rendir un informe a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, sobre los proyectos de mejoras permanentes con cargo al Fondo General a ser desarrollados por los distintos organismos de la Rama Ejecutiva y cuya construcción esté pendiente de iniciarse, excluyendo aquellos autorizados en la Sesión Legislativa inmediatamente anterior. Dicho informe deberá contener las razones que han impedido el inicio de la obra.

Sección 2. — Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1968.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.